



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR LA QUE SE RESUELVE ESTIMAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VASCA DE JUDO Y DEPORTES ASOCIADOS

Exp. Nº 18/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – En transcurso del proceso electoral de la Federación Vasca de Judo y Deportes Asociados, por Manuel Aguirre en calidad del Presidente del Judo Club Kalamua, se interpuso recurso contra el acta 3/2020 de 11 de noviembre de 2020 la Junta Electoral de la citada resolución.

Segundo. – Mediante acuerdo de la misma Junta Electoral con fecha 18 de noviembre de 2020 en el acta 4/2020 se desestimó el citado recuso.

Tercero. - Contra dicho acuerdo de la Junta Electoral Manuel Aguirre en calidad del Presidente del Judo Club Kalamua el 26 de noviembre de 2020 ha interpuesto recurso de alzada ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el que, entre otras peticiones, solicita la suspensión cautelar del del proceso electoral de la Federación Vasca de Judo y Deportes Asociados en tanto se resuelve el recurso interpuesto, particularmente la suspensión de la Asamblea General Extraordinaria prevista para el día 8 de diciembre de 2020 en Vitoria-Gasteiz.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que, iniciado un procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

En tal sentido el artículo 117 de la citada Ley regula que la interposición de un recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, el órgano a quien compete resolver el recurso, podrá suspender la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Asimismo, el Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva establece que este órgano colegiado podrá ordenar la adopción de medidas cautelares que fueran precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable (art. 17.1), que se solicitarán, de ordinario, junto con el recurso, pudiendo también solicitarse medidas cautelares antes del recurso si quien en ese momento las pide acredita razones de urgencia y necesidad (art. 17.2).

Como regla general, el Comité proveerá a la petición de medidas cautelares, si concurren los requisitos antes citados, previa audiencia de todas las personas interesadas, salvo que concurren razones de urgencia y que la audiencia previa pueda comprometer el buen fin de la medida cautelar (art. 17.3)



Segundo. - Como ha indicado la jurisprudencia: *“La finalidad legítima del recurso es que la declaración contenida en la sentencia sobre la legalidad del acto o disposición impugnada pueda llevarse a puro y debido efecto, de donde se deriva la íntima relación de las medidas cautelares con aquella finalidad (...).”* (ATS 28/9/1999-Arz. 8245; entre otros muchos).

Esto es, la adopción de la medida exige de modo ineludible que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto impugnado, se crearían situaciones jurídicas irreversibles, haciendo ineficaz la resolución que se adoptara e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos.

Pues bien, en supuestos como el presente – en que se recurre un proceso electoral-, podrían producirse gravosas consecuencias en caso de seguir adelante, y posteriormente se estimase el recurso, y en su caso ser declarado nulo el procedimiento o se retrotraigan todas o algunas de sus actuaciones. Es por ello que, con el objeto de no provocar una mayor demora dado que se alega la inminente celebración de la Asamblea General Extraordinaria, en breves días, entendemos que se dan los requisitos para acordar la suspensión cautelar de la Asamblea General Extraordinaria prevista para el 8 de diciembre de 2020.

Tercero. - Sin perjuicio de lo anterior, no es menos cierto que resulta necesario seguir la recomendación de las autoridades sanitarias en el marco de la actual situación de pandemia, limitando toda actividad social que no sea estrictamente necesaria. Procede recordar, a pesar de ser más que sabido, que actualmente nos encontramos en estado de alarma, a raíz de la entrada en vigor del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Como señala la parte expositiva de dicha norma, *“entre las intervenciones no farmacológicas establecidas por los organismos internacionales, destacan algunas medidas dirigidas a evitar la agrupación de personas sin relación de convivencia y mantener el distanciamiento*



entre ellas, así como reducir la movilidad de las poblaciones, ya que esta favorece de forma importante la circulación del virus SARS-CoV-2 entre los distintos territorios”.

En este mismo sentido, el Decreto 36/2020, de 26 de octubre, del Lehendakari, modificado por el posterior Decreto 38/2020, de 6 de noviembre, estableció medidas específicas de prevención, siendo una de las más destacadas que *“queda asimismo limitada la entrada y salida de personas de cada término del municipio en que tengan fijada su residencia, con las excepciones previstas en el apartado anterior”.*

Resulta evidente que la celebración de la asamblea general supone el necesario desplazamiento desde diferentes localidades cuestión que en principio no se ajusta a los principios de la normativa anteriormente citada y la participación en la Asamblea pueda considerarse una obligación que resulte indispensable y cuya no realización o retraso pueda suponer un grave perjuicio en la esfera jurídica de los interesados.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar la solicitud de medida cautelar de suspender el procedimiento electoral de la Federación Vasca de Judo y Deportes Asociados, y en particular la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Vasca de Judo y Deportes Asociados prevista para el 8 de diciembre de 2020, hasta que se resuelva el recurso interpuesto Manuel Aguirre en calidad del Presidente del Judo Club Kalamua.



El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas podrán interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 4 de diciembre de 2020

IOSU GOMEZ DE LA ROSA

Vicepresidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva